

INFORME SECRETARIAL: Al despacho a el proceso de la referencia, el cual se recibió en el correo electrónico institucional del juzgado, enviado del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de esta ciudad enviada por el factor cuantía. A su despacho para proveer.
Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.

La secretaria

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil Veintidós

Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00256 00**

Revisada las pretensiones y cuantía de la presente Litis, se encuentra que la demanda instaurada por el señor AGRIPINO CASTRO GONZALEZ Y OTROS contra SOCIEDAD DE VIGILANCIA PRIVADA DE AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO SOVIP LTDA., son de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito.

Respecto al estudio de admisibilidad a la demanda, se encuentra que la misma, no está ajustada a la exigencia contenida en la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, de conformidad con las siguientes razones:

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...

En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Se evidencia que no se aportó el envío previo de la demanda a la accionada acorde la normatividad antes relacionada.

Conforme a las normas anteriormente expuestas y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

Se debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente, aportando las constancias respectivas, como también las

concernientes al escrito de subsanación, motivo por el cual se mantendrá el expediente en secretaría para lo pertinente.

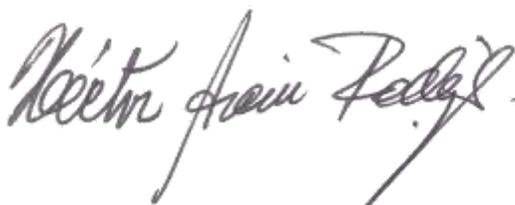
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda presentada por AGRIPINO CASTRO GONZALEZ Y OTROS contra SOCIEDAD DE VIGILANCIA PRIVADA DE AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO SOVIP LTDA.

SEGUNDO: Mantenerla en secretaría, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, la parte demandante subsane la falencia conforme lo expuesto en esta providencia, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Manuel Arcon Rodriguez', written in a cursive style.

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

JCC